



Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3326/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA** en contra de **MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagaré que afirma, suscribiera el hoy demandado **MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ** en fecha **doce de noviembre del año dos mil quince** y como fecha de su vencimiento el día **doce de diciembre del año dos mil quince**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose



señalado como domicilio del demandado el ubicado en la **calle LORETTITO NÚMERO CIENTO SIETE DEL FRACCIONAMIENTO OJOCALIENTE III de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas once frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA demanda a MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo del **tres** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagare, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **tercero** de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte el demandado MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la **catorce a veinte** de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se



hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ en fecha **doce de noviembre del año dos mil quince**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA con vencimiento al día **doce de diciembre del año dos mil quince**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que sí puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe



ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ quien al dar contestación al hecho uno de la demanda acepta como cierto haber suscrito el día doce de noviembre del año dos mil quince por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y con vencimiento al día doce de diciembre del año dos mil quince oponiéndose únicamente al pago de los intereses moratorios que en el pagare aparecen estipulados por afirmar que estos no fueron pactados por el al momento de la suscripción

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la



existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ de éste ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **catorce a veinte** de autos.

Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción de alteración del título de crédito base de la acción, sustentando dicha excepción en base a las circunstancias que menciona en el escrito de contestación de demanda.

Afirma el demandado si haber suscrito el documento base de la acción por la cantidad que este ampara.



Que al momento de la suscripción solo se lleno la cantidad con número y letra, la fecha de expedición y la de vencimiento.

Que quedo en blanco el espacio reservado para los demás requisitos del llenado, siendo estos el nombre de la persona a quien habría de pagarse y el espacio reservado para el interes moratorio que dice se encontraba en blanco por no haberse pactado intereses moratorios .

Que fue el actor quien aprovecho para insertarle el numero tres en el espacio de intereses moratorios y que estos jamás se convinieron.

En tal sentido si afirma el demandado que firmo el pagare basal conteniéndose en el únicamente los datos del deudor , la cantidad a pagar con número y letra , así como la fecha de expedición y de vencimiento y que en él no se contenía el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago y el porcentaje de intereses, es a él demandado a quien le corresponde en juicio probar lo siguiente:

a) Que el pagare al momento de sus suscripción , solo se contenía la cantidad a pagar con letra y numero, así como la fecha de su expedición y la de vencimiento.

b) Que fue con posterioridad a la suscripción del pagare y sin su consentimiento que el actor asentó la frase "tres" en el espacio relativo a los intereses.

Tendiente a probar los extremos de la excepción, el demandado ofreció y se le admitió la prueba confesional a cargo del actor así como la prueba testimonial a cargo de los testigos que menciona el auto de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, probanzas estas que fueron declaradas desiertas según el auto de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, de ahí que tales probanzas en nada benefician a la parte demandada o a los extremos pretendidos.

Pues bien, pudo acontecer la hipótesis en el sentido de que el nombre de la persona a cuyo favor a de hacerse el pago, así como el porcentaje de interés moratorios en el



espacio destinado para tal fin hayan sido asentado en el pagare con posterioridad a la suscripción, ello no hace procedente la excepción de alteración del texto del pagare, esto es así pues pudo darse el caso, de que en un primer momento se haya asentado el nombre del beneficiario y el porcentaje de intereses y en otro momento los demás datos del pagaré y tales circunstancias no hace prosperar la excepción de alteración, pues se insiste, en autos no se acreditó con prueba idónea alguna, como supuesto primordial para que prosperara la alteración alegada que al momento de la firma el espacio del pagare relativo al nombre de la persona a pagarse la suma de dinero que este ampara y el espacio relativo al porcentaje de intereses haya quedado en blanco y que las partes hayan sido conformes en estipular el pago de intereses para en caso de mora y con ello poder concluir de la existencia de una alteración, pues el pagaré no presenta ninguna tachadura ni enmendadura y además, el propio demandado no señala que haya sido a favor de otra persona a cuyo favor se haya suscrito el pagare base de la acción; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACION, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. Si

en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de este último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada,



en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 753/97. Fernando Amador González y otra. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Amparo directo 5543/96. Distribución Agroindustrial Mexicana, S.A. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo I-Junio, tesis XX.11 C, pág. 555.

También el demandado opone la excepción de pago.

En la contestación de demanda, no indica el demandado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como haya realizado pago alguno y además en autos, si bien se ofrecieron la testimonial y la confesional, pruebas estas que fueron declaradas desiertas, además, no ofreció diversa probanza idónea tendiente a justificar pago alguno al título de crédito y por lo contrario el documento base de la acción el cual prueba plenamente en contra del demandado en términos de los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio por ser un documento proveniente de las partes, se acredita la obligación de pago del demandado este para con la actora en los términos que literalmente se asentó en el propio pagare y por ende se tiene como no probada esta excepción.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por la hoy actora SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ a pagar a favor de SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se condena a la demandada MARTÍN FERNANDO



GALAVIZ GONZÁLEZ a pagar a favor de SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA un interés moratorio a razón del **tres por ciento** mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **trece de diciembre del año dos mil quince**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ al pago a favor del actor SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió en vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y el demandado MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

TERCERO.- Se condena a MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ a pagar a favor de SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA, la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ a pagar a favor de SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **trece de diciembre del año dos mil quince**, día



siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena al demandado MARTÍN FERNANDO GALAVIZ GONZÁLEZ a pagar a favor del actor SAULO FERNANDO ZÚÑIGA ARAIZA los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por auto su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LAH, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día once de julio del año dos mil diecinueve, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.

L´JRP/erika*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA